

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EL 7 DE JUNIO DE 2018 A IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO

SNC/DE/183/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de febrero de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y del artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Actuaciones previas

El 27 de noviembre de 2017, la Subdirección de Regulación Económico-Financiera y Precios Regulados de la Dirección de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) informó de la situación detectada en relación con algunas empresas comercializadoras por no contar con documentación acreditativa alguna del consentimiento expreso por parte del consumidor, dimanante del expediente de supervisión IS/DE/013/16.

Dicho expediente se enmarcó en la función de supervisar el cumplimiento de la normativa y de los procedimientos que se establezcan en relación con los cambios de comercializador (artículo 7.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC).

Del análisis de la documentación aportada y según constaba en la propuesta de actuación, respecto de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. (en adelante IBERCLI) se detectaron 12 casos no acreditados en el sector eléctrico y 3 casos no acreditados en el sector gasista, tratándose de cambios de los que el comercializador no había aportado documentación alguna que acreditase el consentimiento expreso del consumidor.

Los CUPS relativos a los cambios afectados fueron los recogidos en el cuadro siguiente:

SECTOR	CUPS
Electricidad	[...]
Gas	[...]

SEGUNDO. Incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 7 de junio de 2018 el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra IBERDROLA CLIENTES S.A.U., por presunto incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.

Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento radican en el cambio de comercializador a favor de IBERCLI de 12 puntos de suministro de energía eléctrica y 3 puntos de suministro de gas natural de los que la citada comercializadora no había aportado documentación que acreditase el consentimiento expreso del respectivo consumidor. El detalle de los CUPS afectados es el citado en el antecedente previo, desglosados por sector.

Según se hizo constar en el correspondiente acuerdo de incoación, esta conducta, sin perjuicio de lo que resultase de la instrucción del procedimiento, podría ser considerada como 12 infracciones leves establecidas en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, «El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro» y 3 infracciones leves establecidas en el artículo 111.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en los mismos términos.

TERCERO. Notificación del Acuerdo y alegaciones al mismo

El acuerdo de incoación fue notificado el 19 de junio de 2018 a IBERCLI. Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, IBERCLI solicitó ampliación de plazo, acceso al expediente y aclaración sobre uno de los CUPS al que le faltaba un dígito en el acuerdo de incoación. La ampliación fue concedida en fecha 10 de julio de 2018.

Con fecha 13 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IBERCLI., en el que se manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Se reiteró el error en el número del primer CUPS de los incluidos en el acuerdo de incoación, así como que no fue comercializado el CUPS de gas [...]
- Sobre los hechos se aportó documentación completa de la contratación de los siguientes CUPS eléctricos y de gas:

A. Sobre los CUPS eléctricos, señaló lo siguiente:

1. [...] se adjunta Contrato firmado por el cliente como Anexo 6801JV».
2. [...] se adjunta Contrato firmado por el cliente como Anexo 5007KJ».
3. [...] se adjunta grabación de la contratación como Anexo 0946XP.
4. [...] se adjunta orden de domiciliación firmada como Anexo 0092XE.
5. [...] se adjunta contrato firmado por cliente como Anexo 7287JA.
6. [...] se adjunta contrato firmado por cliente como Anexo 8651AQ.
7. [...] se adjunta contrato firmado por cliente como Anexo 8188EF».

B. En relación con los CUPS de gas, IBERCLI alega:

1. [...] se adjunta contrato firmado por cliente como Anexo 8800MP.
2. [...] se adjunta contrato firmado por cliente como Anexo 8447AQ.

C. En relación con los siguientes CUPS eléctricos, Ibercli señala que:

1. [...] IBERCLI tiene constancia de la realidad de la contratación, teniendo registrado los datos esenciales de la misma, como el número de teléfono desde el que llamó el cliente, el agente telefónico que formalizó la contratación, así como la fecha, hora y duración de la llamada. Sin embargo, debido a un fallo técnico puntual, esta grabación no quedó registrada».
2. [...] IBERCLI tiene constancia de la realidad de la contratación, teniendo registrado los datos esenciales de la misma, como el número de teléfono desde el que llamó el cliente, el agente telefónico que formalizó la contratación, así como la fecha, hora y duración de la llamada. Sin embargo, debido a un fallo técnico puntual, esta grabación no quedó registrada».

3. [...] IBERCLI tiene constancia de la realidad de la contratación, teniendo registrado los datos esenciales de la misma, como el número de teléfono desde el que llamó el cliente, el agente telefónico que formalizó la contratación, así como la fecha, hora y duración de la llamada. Sin embargo, debido a un fallo técnico puntual, esta grabación no quedó registrada».
4. [...] IBERCLI tiene constancia de la realidad de la contratación, teniendo registrado los datos esenciales de la misma, como el número de teléfono desde el que llamó el cliente, el agente telefónico que formalizó la contratación, así como la fecha, hora y duración de la llamada. Sin embargo, debido a un fallo técnico puntual, esta grabación no quedó registrada».

CUARTO. Revisión de alegaciones y solicitud de aclaraciones respecto a la documentación aportada

Revisada la documentación aportada y las alegaciones de IBERCLI, el 12 de septiembre de 2018 mediante oficio del Director de Energía y como acto de instrucción se requirió a IBERCLI las siguientes aclaraciones:

En relación con el CUPS [...], el mismo aparecía incorrectamente citado en el acuerdo de incoación, faltando un cero. Corregido el error, resultaba preciso que IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. alegase lo oportuno en relación con el contrato efectuado por dicha empresa en el citado CUPS.

En relación con el CUPS [...] solo se adjuntaba en el escrito de alegaciones la orden de domiciliación firmada. En tanto que, como se indicaba en el acuerdo de incoación, corresponde a la comercializadora disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor, la mera domiciliación firmada por una persona sin contrato ni DNI no permitía acreditar por sí sola la inequívoca voluntad de cambio de comercializador. Dado que podía tratarse de un error en las alegaciones formuladas, se le dio traslado para que ampliase, en su caso, la documentación enviada o aporte la grabación telefónica.

En relación al CUPS [...], la documentación aportada por IBERCLI no correspondía al mismo. Lo enviado era un contrato de suministro de electricidad del CUPS [...], cuando el acuerdo de incoación indica expresamente que se trataba de un suministro de gas. Dado que podría tratarse de un error, se le dio traslado para que ampliase, en su caso, la documentación enviada.

QUINTO. Ampliación del plazo para la presentación de documentación adicional solicitada

Mediante escrito de 24 de septiembre de 2018 se solicitó ampliación de plazo que fue concedida mediante escrito de 26 de septiembre de 2018.

Mediante escrito de 8 de octubre de 2018, IBERCLI procedió a cumplir con el requerimiento efectuado aportando los contratos firmados de dos de los CUPS solicitados ([...] y [...]).

Por su parte, mediante escrito de la misma fecha, IBERDROLA COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U. aportó la documentación referida al CUPS [...].

Revisada la documentación aportada no se detectaron errores en la misma.

SEXTO. Propuesta de Resolución

El 12 de noviembre de 2018, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que la empresa IBERDROLA CLIENTES S.A.U. es responsable de la comisión de cuatro infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro de energía eléctrica correspondientes a los cuatro CUPS que constan en el hecho probado único de la presente propuesta.

SEGUNDO. Imponga a IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. una sanción consistente en el pago de una multa de diez mil (10.000) euros por cada una de las cuatro infracciones leves cometidas antes referidas, de modo que el importe agregado de las cuatro sanciones propuestas asciende a la cantidad de cuarenta mil (40.000) euros.

La Propuesta de Resolución le fue notificada a IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., con fecha 22 de noviembre de 2018.

SÉPTIMO. Pago de la sanción y asunción voluntaria de responsabilidad

El día 11 de diciembre de 2018, IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. ordenó la transferencia de la cantidad de 24.000 euros (cuya recepción se materializó el día 17 del mismo mes), importe que se corresponde con la reducción del 40% del importe de la sanción (40.000 euros) propuesta por el Director de Energía.

Esto es, IBERDROLA CLIENTES, S.A.U, abonó la sanción con las reducciones previstas en el citado artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A tal efecto, IBERDROLA CLIENTES, S.A.U, procedió a aportar escrito por el que manifestaba tanto la asunción voluntaria de la responsabilidad derivada de los hechos indicados en el expediente sancionador de referencia, como la renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa.

NOVENO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 12 de diciembre de 2018, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento el siguiente:

ÚNICO. IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. ha incumplido sus obligaciones en relación con la formalización de cuatro contratos de suministro de energía eléctrica, en lo referente al deber de disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor. Los cuatro contratos se corresponden con los siguientes CUPS de energía eléctrica:

CUPS	TITULAR
[...]	[...]

Este hecho probado resulta de la siguiente documentación, incorporada al expediente:

- Informe de la Subdirección de Regulación Económico-Financiera y Precios Regulados de la Dirección de Energía de la CNMC de fecha 27 de noviembre de 2017, sobre la situación detectada en relación con algunas empresas comercializadoras por no contar con documentación acreditativa alguna del

consentimiento expreso por parte del consumidor, dimanante del expediente de supervisión IS/DE/013/16 (folios 1 a 6 del expediente).

- Contenido del escrito de alegaciones de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. de 10 de julio de 2018, en el cual manifiesta que, respecto de los cuatro referidos CUPS, no ha sido posible localizar ni aportar al procedimiento copia de la contratación formalizada con el cliente (folios 42 a 48 del expediente).
- Escrito de alegaciones de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U de 10 de diciembre de 2018 de reconocimiento de responsabilidad y pronto pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

De conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar, en consecuencia, la presente propuesta de resolución.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley del Sector Eléctrico, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 66. 1.

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, la resolución del presente procedimiento.

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados

El artículo 66.1 de la Ley del Sector Eléctrico tipifica como infracción leve «El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave».

El artículo 46 de la citada Ley del Sector Eléctrico establece, entre las obligaciones de los comercializadores, en su apartado 1 letra g) la de «Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa reglamentaria que resulte de aplicación».

La mención por la Ley 24/2013 de la obligación de formalizar el contrato entre las obligaciones de los comercializadores, pone de manifiesto que es la empresa comercializadora la titular del contrato de suministro con el consumidor. Por tanto, corresponde a la empresa no sólo comprobar la identidad y la voluntaria, correcta e informada prestación del consentimiento por parte del consumidor,

que es su contraparte en el contrato de suministro, sino también la adecuada formalización del correspondiente contrato y el cumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente en relación con dicha formalización.

Al respecto, la disposición adicional primera de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, establece que «Se entenderá que el cliente ha dado su conformidad expresa siempre que ésta sea acreditada por cualquier medio contrastable que permita garantizar la identidad del mismo. **El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor.** A efectos de validar el cambio, podrá ser suficiente con dar traslado en soporte electrónico de la voluntad inequívoca del cliente. La Oficina de Cambios de Suministrador podrá exigir al comercializador toda la documentación que precise para verificar la adecuada aplicación del proceso y su autenticidad».

En consecuencia, pesa sobre el comercializador la obligación de formalizar con su cliente el correspondiente contrato de suministro, debiendo además disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor.

Como consta en el hecho probado de la presente propuesta, IBERCLI ha incumplido sus obligaciones en relación con la formalización de cuatro contratos de suministro de energía eléctrica, en lo referente al deber de disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor.

Ello ha sido verificado en primera instancia por esta Comisión en el ejercicio de la función de supervisión establecida en el artículo 7.4 de la Ley 3/2013, en concreto de velar por el cumplimiento de la normativa y de los procedimientos que se establezcan en relación con los cambios de comercializador, según consta en el Informe de la Subdirección de Regulación Económico-Financiera y Precios Regulados de la Dirección de Energía de la CNMC de 27 de noviembre de 2017, sobre la situación detectada en relación con algunas empresas comercializadoras por no contar con documentación acreditativa alguna del consentimiento expreso por parte del consumidor, dimanante del expediente de supervisión IS/DE/013/16 (folios 1 a 6 del expediente).

Así mismo, IBERCLI ha reconocido en su escrito de alegaciones de fecha 10 de julio de 2018 que, respecto de los referidos cuatro CUPS de energía eléctrica, no le ha sido posible localizar y por tanto aportar al procedimiento, copia de la contratación formalizada con el respectivo cliente.

Por consiguiente, se concluye que concurre una conducta típica en cada uno de los cuatro casos detectados de CUPS de energía eléctrica, por cuanto IBERCLI ha incumplido en esos cuatro casos sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro, habiendo cometido, en

consecuencia, cuatro faltas leves tipificadas en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Debe señalarse que el conjunto de alegaciones de IBERCLI, sobre existencia indiciaria de consentimiento de los titulares de los respectivos contratos no perjudica al tipo infractor aplicado.

En efecto, IBERCLI ha alegado en el conjunto de cuatro CUPS de energía eléctrica involucrados que existe consentimiento de los clientes, según cabría deducir del conocimiento de número telefónico o la fecha de la llamada en la que se produjo el contrato telefónico. Sin embargo, es preciso destacar que el tipo infractor aplicado (artículo 66.1 de la Ley 24/2013) no se refiere a la inexistencia de consentimiento del titular respectivo, sino al incumplimiento de las obligaciones de formalización de los contratos, en el sentido de no disponer del respaldo documental que acredite esa formalización.

En este sentido, la propuesta estimó las alegaciones de IBERCLI en relación con ocho CUPS inicialmente imputados ([...] –no comercializado por IBERCLI-, [...] [...], [...], [...], [...], [...] y [...]) y respecto de los cuales se ha aportado la acreditación documental normativamente exigida, bien sea a través de documento contractual escrito o por aportación de la correspondiente grabación telefónica. Por el contrario, IBERCLI no ha aportado documentación acreditativa alguna de la formalización del respectivo contrato en los restantes cuatro casos, por lo que ha incurrido en el tipo infractor expresado.

En cuanto a los tres CUPS de gas natural que fueron incluidos en el acuerdo de incoación, IBERCLI ha aportado documentación acreditativa de la celebración del contrato o que tal CUPS no fue nunca comercializado por la citada comercializadora. En consecuencia, no se ha producido infracción alguna de la infracción leve tipificada en el artículo 111 a) de la Ley del Sector de Hidrocarburos «El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave».

TERCERO. Culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

La diligencia que es exigible a una empresa comercializadora a los efectos de desempeñar su actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos.

Entre éstas se encuentra destacadamente la de garantizar el derecho del consumidor a la elección de suministrador (artículo 44 c) de la Ley del Sector Eléctrico). La obligación de la comercializadora, correlativa a tal derecho del consumidor, es la de asegurarse de que la voluntad del consumidor para el cambio de comercializador ha sido eficaz y correctamente otorgada, plasmada en el correspondiente contrato.

La formalización del contrato se constituye así en una obligación de la empresa comercializadora, a la que se suma también la obligación de disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor (disposición adicional primera de la Orden ITC/1659/2009). El cumplimiento de estas obligaciones debe estar respaldado por una actuación suficientemente diligente por parte de la comercializadora.

En el presente procedimiento ha quedado acreditada una negligencia culpable en la actuación de IBERCLI puesta de manifiesto en la falta de diligencia que es exigible a una empresa comercializadora de electricidad a la hora de formalizar el correspondiente contrato de suministro y de disponer, en todo momento, de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor. Dicha responsabilidad ha sido reconocida por la propia imputada mediante escrito de 10 de diciembre de 2018 de reconocimiento de responsabilidad y pronto pago.

CUARTO. Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.

En el apartado VII de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la Propuesta de Resolución (folio 12) se indicaba que IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique

reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Mediante transferencia recibida en fecha 17 de diciembre de 2018, IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de la sanción de 40.000 euros propuesta, quedando la misma en 24.000 euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero.- Declarar que IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., es responsable de cuatro infracciones leves tipificadas en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, correspondiéndole una sanción de 10.000 euros por cada una de las cuatro infracciones cometidas, lo que supone un total agregado de 40.000 euros.

Segundo.- Aprobar las reducciones del 20% sobre las referidas sanciones, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose el importe agregado de la sanción a la cuantía de 24.000 euros, que ya ha sido abonada por IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.

Tercero.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.